

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL
SOBRE EL DERECHO DEL MAR
Ginebra, 13 de agosto a 5 de septiembre de 1984

SUGERENCIAS DEL PRESIDENTE DE LA COMISION PREPARATORIA SOBRE
LOS ARTICULOS 14, 15 Y 16 QUE SE HAN DE INCLUIR EN EL PROYECTO
DE NORMAS PARA LA INSCRIPCION DE PRIMEROS INVERSIONISTAS CON
ARREGLO A LA RESOLUCION II (LOS/PCN/WP.16/Rev.1)

Artículo 14

Grupo ad hoc de Expertos Técnicos

1. Cuando la Comisión Preparatoria reciba una solicitud, se establecerá un Grupo ad hoc de Expertos Técnicos para que preste asistencia a la Mesa en el examen de la solicitud.
2. El Secretario General elaborará y mantendrá una lista de expertos. Cada miembro de la Comisión Preparatoria podrá proponer un máximo de tres expertos, cada uno de los cuales deberá tener calificaciones suficientes en una o varias de las siguientes especialidades: geología marina, cartografía, cuestiones financieras, minería y cuestiones conexas. Los nombres de los expertos así propuestos constituirán la lista.
3. La Mesa designará a los miembros del Grupo ad hoc de Expertos Técnicos sobre la base de la lista, teniendo debidamente en cuenta la representación de los diversos sectores y regiones geográficas. El Grupo de Expertos Técnicos tendrá 14 miembros. Seis miembros de los Estados signatarios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 1 y ocho miembros de los demás Estados signatarios.

4. Los miembros del Grupo de Expertos Técnicos actuarán a título personal. Desempeñarán sus funciones de manera imparcial. No tendrán interés financiero alguno en ninguna actividad relacionada con la explotación de la Zona.

5. El Grupo ad hoc de Expertos Técnicos se reunirá y desempeñará sus funciones habitualmente durante los períodos ordinarios de sesiones de la Comisión Preparatoria.

Artículo 15

Examen de las solicitudes

1. La Mesa examinará habitualmente las solicitudes durante un período ordinario de sesiones de la Comisión Preparatoria.

2. Una vez que el Secretario General le haya notificado la recepción de una solicitud, el Presidente de la Comisión pedirá al Secretario General, en un plazo de 15 días, que convoque una reunión del Grupo ad hoc de Expertos Técnicos a fin de que examine la solicitud.

3. En un plazo de 21 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Grupo de Expertos Técnicos^{1/}, éste determinará si la información y los datos presentados por el solicitante cumplen los requisitos establecidos en las presentes normas y presentará un informe sobre sus conclusiones a la Mesa, a fin de permitirle adoptar las decisiones oportunas.

4. Si se determina que la solicitud no se ajusta a las presentes normas, la Mesa lo notificará, por conducto del Secretario General, al representante designado. El Estado o los Estados certificadores interesados podrán presentar, en un plazo de 30 días, información adicional, sobre la que se basará la Mesa para examinar de nuevo la solicitud.

5. Si se determina que la solicitud se ajusta a las presentes normas, la Mesa aprobará la inscripción de la solicitud.

^{1/} La cuestión de los gastos del Grupo de Expertos Técnicos, incluidos los honorarios de sus miembros, debe ser examinada por la Comisión Preparatoria.

Artículo 16

Clasificación de datos e información confidenciales por
parte o en nombre del solicitante

1. El solicitante o el Estado o Estados certificadores pueden clasificar como confidenciales cualesquiera secretos industriales y datos que sean objeto de derechos de propiedad industrial, así como documentos, coordenadas geográficas, mapas, diagramas, fotografías o cualquier otro material transmitido a la Comisión Preparatoria con una solicitud de inscripción.

2. El material confidencial así clasificado podrá estar dividido en dos partes:

a) La parte A, que constará de las coordenadas geográficas (que son necesarias para la inclusión en el certificado de inscripción o, dado el caso, para la designación de la parte pertinente del área como área reservada), juntamente con cualquier otro material que el solicitante acepte, dejará de ser clasificada como confidencial al realizarse dicha inscripción o designación;

b) La parte B, que constará de cualquier otro material que se presente con arreglo al artículo 7 de las presentes normas y sea así clasificado.

3. Cada una de las partes será presentada en un paquete separado y sellado con una lista (que no será clasificada como confidencial) del material incluido en él al funcionario designado a ese efecto por el Secretario General.

4. Se podrán entregar anexos confidenciales separados respecto de cada una de las dos partes en que se divida el área para la que se presente la solicitud.

Artículo 16A

Clasificación de datos e información confidenciales por el Presidente
de la Comisión Preparatoria y los Expertos Técnicos

El Presidente de la Comisión Preparatoria o el Grupo de Expertos Técnicos podrán, motu proprio o a petición del solicitante de que se trate, clasificar como confidenciales, y agregarlos a la parte A o a la parte B, cualesquiera informes, notas, memorandos u otros documentos presentados o examinados en relación con una solicitud.

Artículo 16B

Acceso a los datos e información confidenciales

1. Salvo el consentimiento del solicitante de que se trate, el acceso al material confidencial incluido en la parte A quedará limitado a:

a) los miembros del Grupo de Expertos Técnicos que examinan la solicitud;
b) el Secretario General y otros miembros de la Secretaría designados a ese efecto; y

c) los miembros de la Mesa, una vez examinada la solicitud por los miembros del Grupo de Expertos Técnicos.

2. Salvo el consentimiento del solicitante de que se trate, el acceso al material confidencial incluido en la parte B quedará limitado a:

a) los miembros del Grupo de Expertos Técnicos que examinan la solicitud;
b) el Secretario General y otros miembros de la Secretaría designados a ese efecto.

3. El acceso será reglamentado y sometido a las condiciones prescritas mediante los procedimientos promulgados por el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 46 del reglamento de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Artículo 16C

Cesación de la confidencialidad

1. El material confidencial incluido en la parte A del anexo confidencial pertinente dejará de ser confidencial a partir de la fecha de emisión del certificado de inscripción pertinente.

2. El material confidencial incluido en la parte B dejará de ser confidencial cuando el solicitante o el Estado o Estados certificadores interesados así lo notifiquen a la Comisión Preparatoria.

3. El material clasificado como confidencial incluido en la parte B no dejará de serlo por el hecho de que se refiera a un área cedida por un primer inversionista con arreglo al apartado e) del párrafo 1 de la resolución II.

4. El material confidencial relativo a la parte del área que se reserve para la Autoridad de conformidad con el párrafo 3 de la resolución II perderá su carácter confidencial a partir de la fecha que prescriba la Comisión Preparatoria^{2/}.

^{2/} La Comisión Preparatoria tal vez desee estudiar la cuestión de si el material confidencial relativo al área que se reserve para la Autoridad debería convertirse en datos sobre los que la Comisión tendría derechos de propiedad industrial a partir del momento de la asignación de las áreas.

Artículo 16D

Obligación de observar la confidencialidad

1. Los miembros de la Mesa y los miembros del Grupo de Expertos Técnicos no revelarán, ni siquiera una vez terminadas sus funciones como tales, ninguna información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones o en relación con la Comisión Preparatoria.

2. La obligación de los miembros de la Mesa y de los miembros del Grupo de Expertos Técnicos de no revelar información confidencial constituye una obligación con respecto a la designación o empleo del individuo a los efectos de la Comisión Preparatoria y una obligación personal^{3/} que implica responsabilidad financiera con respecto del solicitante de que se trate. Además de estar sujeta a una sanción financiera o de otra índole, toda persona que revelara información confidencial faltando a su deber, dejará de ejercer cualquier función relacionada con la recepción, la custodia o el examen de información confidencial y perderá el derecho a ser reelegida o redesignada para ejercer cualquier otra función de ese tipo.

Se propone además que se enmienden de la manera que sigue los proyectos de artículo que figuran en la página 21 de LOS/PCN/WP.16/Rev.1:

a) Artículo 1.1: insértese lo siguiente después de la palabra "contenido" en la línea segunda:

"con arreglo a las Normas para la inscripción de primeros inversionistas";

b) Artículo 2.3: después de la palabra "información" en la tercera línea insértese lo que sigue:

"(si desea estar presente)".

^{3/} Habrá que tener presente dicha disposición al redactar cualesquiera normas sobre inmunidad de los representantes y expertos.